

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01302 00

De conformidad con el art. 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado de **Banco BBVA y Banco de Bogotá** en su calidad de acreedora dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **Laura Carolina Gelvez Díaz**.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

En sustento a la objeción hecha en audiencia celebrada el día 11 de noviembre de 2022, se alude la falta de competencia (art. 533 del C.G.P.) dado que la deudora reside en la ciudad de Bucaramanga-Santander, y no como erradamente señala, sea la ciudad de Bogotá, ello aunado a que las actividades laborales de la deudora se desarrollan en Santander, que su domicilio es la carrera 19 a No. 104-56 Barrio Provenza Mesa 42 de la ciudad de Bucaramanga.

Además, la mala fe de la deudora al aportar acreencias inexistentes, como son la del señor Erika Yuliana Nova por valor de \$80.000.000,00 m/cte. y el señor Edgar Armando Díaz que fue emplazado y no se tiene certeza del título valor, deduciéndose que estas acreencias son inexistentes para con ello tener mayoría que no corresponde a la realidad en las decisiones que sean sometidas a votación en la negociación de deudas, aspectos con los que el opositor considera debe prosperar la objeción formulada, de allí que, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica con sede en Bogotá carezca de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, situación que implica la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Hemos de comenzar por recordar que, el derecho de insolvencia actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común.

Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos

los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor *–par conditio creditorum–*.

En lo que atañe, a las acreencias presentadas por la deudora, sin prueba de su existencia señala el artículo 550 del C. G. del P., *“la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”*.

Del precepto normativo en cita se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que se destaca en nuestra legislación procesal civil.

Así, quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene el deber de probar su alegación, en este caso la inexistencia de dicha acreencia. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

Ahora, como quiera que el apoderado judicial de BBVA en calidad de acreedor, presenta controversia por la existencia de los créditos en favor de los señores Edgar armando Díaz Duarte y Erika Yuliana Nova, es del caso advertir, que conforme lo reseñado en líneas anteriores, es sobre aquellos en quienes recae la carga de demostrar lo contrario, aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos por ellos reportados no existían.

Sin embargo, es del caso señalar que los señores Edgar armando Díaz Duarte y Erika Yuliana Nova, dentro de la oportunidad conferida por el legislador para que desplegaran esa actividad probatoria, esto es, al momento de descorrer el traslado las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 522 del Código General del Proceso, guardaron silencio para soportar o acreditar los créditos inventariados que se aluden, sin embargo, esta no se resulta ser la acción judicial establecida para determinar la inexistencia o falsedad de las obligaciones que se aluden y que si la parte objetante considera que los mismos son inexistentes, falsos o adolecen de legalidad, disponen de otros mecanismo, para que una vez resuelto tal aspecto se pueda emitir el pronunciamiento que corresponda.

En cuanto al domicilio de la deudora, es necesario precisar la diferencia que existe entre los conceptos de domicilio y lugar para

notificaciones. El primero corresponde a la residencia acompañada de ánimo de permanecer en ella (artículo 76 del Código Civil), mientras que el otro es el sitio donde una persona puede ser ubicada para enterarla de las actuaciones judiciales que lo exijan.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones, en las que ha expuesto que *"no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna"*¹.

De manera que, respecto de la estructuración del defecto censurado, se advierte que es la ciudad de Bucaramanga el domicilio de la deudora, no solo por lo informado por la Registraduría del Estado Civil de que el domicilio de la señora Gelvez es en el Departamento de Santander, sin dejar de lado que los aportes a seguridad social se hacen desde el municipio de Bucaramanga donde labora.

Se ha de destacar que tal y como señala la normatividad y jurisprudencia en cita, es claro que el cómo que el domicilio es la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, los que para el presente caso se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, dado que un simple revisión de la documental allegada por la acreedora objetante resultan ser aspectos que conllevan a establecer que su lugar de domicilio es donde está su domicilio.

De otra parte, llama la atención del presente despacho judicial el deficiente trámite adelantado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, puesto que de la documental remitida se advierte que no realizó la mínima gestión por indagar sobre el domicilio de la deudora, ni de la veracidad de las acreencias reportadas

Por lo anterior, el Despacho en forma diáfana evidencia el yerro endilgado por los acreedores frente a la falta de competencia del centro de conciliación, de cara a lo anteriormente expuesto y lo establecido en el artículo 533 del C.G.P.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la objeción formulada por el apoderado judicial de BBVA -acreedor, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora Laura Carolina Gelvez Díaz, respecto de la falta de competencia del Centro de Conciliación de la

¹ Auto de 20 de noviembre de 2000, exp. 0057, reiterado el 25 de mayo de 2012, exp. 00827-00 y el 8 de octubre de 2012, exp. 2012-01462-00

Asociación Equidad Jurídica, por las razones expuestas en la parte motiva, y por consiguiente nulo todo lo actuado ante dicho centro de conciliación.

SEGUNDO: Denegar en lo demás las objeciones planteadas, atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría remítase de inmediato al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su competencia.

CUARTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1º del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 95 de fecha 29 de junio de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

L.L

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb281373dda9a93feb3a760767d8b0a5fedcca83f8f70d303dedb2b44936d1a8**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>